

TUTELA 2021-00038

ACCIONANTE: ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA apoderada de JULIO CESAR VERA SILVA

ACCIONADO: ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA “REPRESENTANTE LEGAL MARTHA EUGENIA LEON SARRIA

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00038

ACCIONANTE: ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA QUIEN ACTÚA COMO APODERADA DE JULIO CESAR VERA SILVA

ACCIONADO: ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA

### SENTENCIA DE TUTELA No.38

Florencia Caquetá, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA QUIEN ACTÚA COMO APODERADA DE JULIO CESAR VERA SILVA, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1.-La accionante manifiesta que el día 10 de marzo de 2021 instauro derecho de petición ante la ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA, enviado al correo electrónico rodrigo\_orjuela@hotmail.com sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

2. El día 06 de abril de 2021 se reiteró la petición antes mencionada sin que a la fecha se dé respuesta alguna. En razón a lo anterior, se evidencia que ha transcurrido el tiempo establecido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 23, en concordancia con el artículo 5 del código contencioso administrativo modificados por la ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015.

#### II. PRETENSIONES

*Se solicita que se tutele a favor del señor JULIO CESAR VERA SILVA el derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta al derecho de petición en el término de la distancia, ya que el señor JULIO CESAR VERA, se ve afectado por la no respuesta a la petición.*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

#### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Copia del poder conferido.
2. Derecho de petición elevado el día 10 de marzo de 2021.
3. Constancia de envío por correo electrónico el día 10 de marzo de 2021 y 08 de abril de 2021.

#### III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.73 del 04 de Abril de 2021 la admitió requiriendo a LA ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días; así mismo se reconoció personería jurídica a la abogada ELIZABETH ASUNCION ORTIZ GAMBOA para actuar en representación de los intereses del señor JULIO CESAR VERA SILVA.

#### IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

##### ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA (CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL SANTORINI) REPRESENTADA LEGALMENTE CON MARTHA EUGENIA LEON SARRIA

De entrada solicita al Juzgado se niegue por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JULIO CESAR VERA SILVA, teniendo en cuenta que las tutelas contra entidades privadas o particulares, con personería o sin personería jurídica, se encuentra condicionada a que el objeto o, misión de la misma, tenga que ver con prestación con prestación de servicios públicos.

Por tanto de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio de Florencia LA ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA no se encuentra dentro de sus funciones prestar ningún servicio público lo que descarta la procedencia de la acción de tutela, máxime que se trata de una entidad privada o particular, que tiene por objeto social trabajar en forma asociativa con el propósito de proveer solución de vivienda para los integrantes dentro de un marco de concepción urbanística adecuada.

Indica que el Derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021, fue resuelto el día lunes 12 de abril del año en curso, a través del escrito anexa al memorial con la respectiva constancia de envío al correo [eliz\\_852@hotmail.com](mailto:eliz_852@hotmail.com).

Manifiesta que en dicho derecho de petición solicita: Copia auténtica del contrato de promesa de compraventa de las zonas comunes sobre el CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL SANTORINI, por la suma equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.

El reconocimiento del pago de las zonas comunes del conjunto residencial, mediante escritura pública elevada ante notaría, indicando la condición de copropietario junto con el porcentaje de coeficiente de conformidad a la normatividad de propiedad horizontal (Ley 675/2001)

Lo anterior a efectos de realizar la legalización y/o protocolización de la compra de las zonas comunes del CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL SANTORINI a favor del señor JULIO CESAR VERA SILVA.

En memorial que antecede, la entidad accionada con el fin de dar respuesta se refiere a dos aspectos puntuales A. La naturaleza jurídica de las áreas comunes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y los efectos jurídicos de la cláusula cuarta adicional del

ACCIONANTE: ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA apoderada de JULIO CESAR VERA SILVA

ACCIONADO: ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA “REPRESENTANTE LEGAL MARTHA EUGENIA LEON SARRIA

contrato de promesa de compraventa de fecha 21 de julio de 2018, firmado por MARTHA EUGENIA LEON SARRI como representante legal del COJUNTO CERRADO RESIDENCIAL SANTORINI a favor del señor JULIO CESAR VERA SILVA.

Finalmente indica que la ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA solamente suscribió con el señor JULIO CESAR VERA SILVA un contrato de promesa de compraventa el cual tiene fecha 21 de julio del 2018, lo que quiere decir que no existe un segundo contrato de promesa de compraventa cuyo objeto sean las zonas comunes sobre el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI. Ello teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las zonas comunes y además el referido comprador del inmueble ya tiene en su poder la escritura pública Nro.1527 del 21 de julio de 2018 en cuyo numeral primero se identifica con claridad tanto el inmueble, por sus linderos, como su área común circunscrita a 75.23 metros cuadrados, coeficiente de copropiedad del 2,703% índice de participación del 2,703%.

Anexos: Escritura pública nro 1527 del 21 de julio de 2018, certificado de libertad y tradición, constancia de envío de la respuesta del derecho de petición al señor JULIO CESAR VERA SILVA.

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA QUIEN ACTÚA COMO APODERADA DE JULIO CESAR VERA SILVA al no contestar la petición de fecha 10 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico: rodrigo\_orjuela@hotmail.com y reiterada el 04 de abril de 2021, en el cual solicita Copia autentica del contrato de promesa de compraventa de las zonas comunes sobre el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA apoderada de JULIO CESAR VERA SILVA

ACCIONADO: ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA “REPRESENTANTE LEGAL MARTHA EUGENIA LEON SARRIA

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI, por la suma equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, así mismo solicita el reconocimiento del pago de las zonas comunes de mencionado conjunto residencial mediante escritura pública elevada ante notaria de manera inmediata, indicando la condición de copropietario junto con el porcentaje de coeficiente de conformidad a la normatividad de propiedad horizontal (ley 675 de 2001). Lo anterior, a efectos de realizar la legalización y/o protocolización de la compra de las zonas comunes del conjunto residencial Santorini a favor del señor JULIO CESAR VERA SILVA.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

La señora ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA QUIEN ACTÚA COMO APODERADA DE JULIO CESAR VERA SILVA , interpone la acción constitucional actuando como apoderada de Julio Cesar Vera Silva, conforme obra poder conferido y reconocido por este Despacho Judicial razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

El numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”*

La Corte constitucional ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “*(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”, o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012<sup>1</sup> hizo referencia a las siguientes circunstancias: “*(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro*”.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad cuando exista un vínculo en este caso social o contractual, que facilita la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes, que para el caso concreto, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JULIO CESAR VERA SILVA quien actúa a través de su apoderada la señora

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA apoderada de JULIO CESAR VERA SILVA

ACCIONADO: ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA “REPRESENTANTE LEGAL MARTHA EUGENIA LEON SARRIA

ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA, pues la asociación de vivienda PARAISO LA BONITA” con la que tiene un vínculo social y/o contractual a la presente fecha no le ha contestado el derecho de petición, enviado vía correo electrónico el pasado 10 de marzo de 2021.

Así las cosas, para este juez constitucional se ha evidenciado que efectivamente quien demanda el señor JULIO CESAR VERA SILVA se encuentra en un estado de indefensión frente al accionado, (ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA representada legalmente por MARTHA EUGENIA LEON SARRIA) resultando procedente la acción de tutela, aunque este último sea un particular, por las consideraciones expuestas anteriormente y conforme lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de LA ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA; en tal virtud, y de acuerdo a los lineamientos de la Corte Constitucional como la tutela se dirige contra una autoridad privada, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”<sup>2</sup>*

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega*

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

*de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

**“Ampliación de términos para atender las peticiones.**

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de LA ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA, al considerar la accionante que le ha sido conculado el derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta de fondo, completa y clara al derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021 enviado a través de correo electrónico: rodrigo\_orjuela@hotmail.com y reiterada el 04 de abril de 2021, en el cual solicita Copia autentica del contrato de promesa de compraventa de las zonas comunes sobre el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI, por la suma equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, así mismo solicita el reconocimiento del pago de las zonas comunes de mencionado conjunto residencial mediante escritura pública elevada ante notaria de manera inmediata, indicando la condición de copropietario junto con el porcentaje de coeficiente de conformidad a la normatividad de propiedad horizontal (ley 675 de 2001). Lo anterior, a efectos de realizar la legalización y/o protocolización de la compra de las zonas comunes del conjunto residencial Santorini a favor del señor JULIO CESAR VERA SILVA.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>3</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>4</sup>*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>5</sup>*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”<sup>6</sup>*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>5</sup> Sentencia T-567 de 1992

<sup>6</sup> Sentencia No. T-242/93

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la accionante ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA QUIEN ACTÚA COMO APODERADA DE JULIO CESAR VERA SILVA, no se le ha brindado una respuesta completa, y de fondo al derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021 enviado a través de correo electrónico: rodrigo\_orjuela@hotmail.com y reiterada el 04 de abril de 2021, en el cual solicita Copia autentica del contrato de promesa de compraventa de las zonas comunes sobre el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI, por la suma equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, así mismo solicita el reconocimiento del pago de las zonas comunes de mencionado conjunto residencial mediante escritura pública elevada ante notaria de manera inmediata, indicando la condición de copropietario junto con el porcentaje de coeficiente de conformidad a la normatividad de propiedad horizontal (ley 675 de 2001). Lo anterior, a efectos de realizar la legalización y/o protocolización de la compra de las zonas comunes del conjunto residencial Santorini a favor del señor JULIO CESAR VERA SILVA.

Es de advertir que la entidad accionada, en escrito que antecede en primer lugar le solicita al Juzgado que niegue por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JULIO CESAR VERA SILVA, teniendo en cuenta que las tutelas contra entidades privadas o particulares, con personería o sin personería jurídica, se encuentra condicionada a que el objeto o, misión de la misma, tenga que ver con prestación con prestación de servicios públicos. Así mismo Indica que el derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021, fue resuelto el día lunes 12 de abril del año en curso, a través del escrito que anexa al memorial con la respectiva constancia de envío al correo [eliz\\_852@hotmail.com](mailto:eliz_852@hotmail.com).

Indica que anexo: Escritura pública nro. 1527 del 21 de julio de 2018, certificado de libertad y tradición, constancia de envío de la respuesta del derecho de petición al señor JULIO CESAR VERA SILVA.

No obstante, se advierte que en la respuesta remitida a este despacho judicial el pasado 12 de abril de 2021, por parte de la entidad accionada no se allegó, oficio dirigido al accionante Julio Cesar Vera Silva o a la apoderada la señora Elizabeth Asunción Ortiz Gamboa, en el cual se brinde una respuesta completa, y de fondo al derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021, como tampoco se remitió la constancia del envío al correo, esto es, la notificación de la respuesta dada al derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho judicial que la entidad accionada ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA representada legalmente por la señora MARTHA EUGENIA LEON SARRIA, a la presente fecha no ha brindado una respuesta, completa, de fondo, precisa, que sea congruente con lo solicitado en la petición de fecha 10 de marzo de 2021, sumado a ello dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario y notificada al mismo, incumpliendo los requisitos y parámetros establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, incurriendo de esta manera en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Por consiguiente, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación al

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta completa y de fondo, a lo pedido por la accionante ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA QUIEN ACTÚA COMO APODERADA DE JULIO CESAR VERA SILVA , respecto del derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2021; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna a la petición del señor JULIO CESAR VERA SILVA representado por su apoderada la señor ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA, de fecha 10 de marzo de 2021, y se notifique de la respuesta al accionante y a su apoderada a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

***Parte dispositiva.***

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

***RESUELVA:***

***PRIMERO:*** TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA QUIEN ACTÚA COMO APODERADA DE JULIO CESAR VERA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No.17.659.894 en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARTHA EUGENIA LEON SARRIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna a la petición del señor JULIO CESAR VERA SILVA representado por su apoderada la señor ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA, de fecha 10 de marzo de 2021, y se notifique de la respuesta al accionante y a su apoderada a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

***SEGUNDO:*** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

***TERCERO:*** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TUTELA 2021-00038

ACCIONANTE: ELIZABETH ASUNCIÓN ORTIZ GAMBOA apoderada de JULIO CESAR VERA SILVA

ACCIONADO: ASOCIACION DE VIVIENDA PARAISO LA BONITA “REPRESENTANTE LEGAL MARTHA EUGENIA LEON SARRIA

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA